

**Resolución Nro. JPRF-V-2024-0133**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Norma Suprema dispone que el todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución; preceptuando que, en ningún caso, la reforma de leyes u otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 308 *ibidem* determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el Artículo 424 *ut supra* manda que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, disponiendo que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, números 1 y 2, del precitado Código Orgánico, respecto al ámbito de competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina que le corresponde, entre otras funciones, las de formular la política de valores y emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores. Asimismo, en su antepenúltimo inciso establece que, para el cumplimiento de sus funciones, deberá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales;

Que, los números 1, 16 y 27 del Artículo 14.1 *ibidem* prescribe que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las de regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras y de valores; regular

la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; así como, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que, el Artículo 25.1, número 1, *ibidem* prescribe, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: “*En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: “*(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, al referirse al objeto y ámbito de dicha Ley, determina en su Artículo 1 que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; cuyo ámbito abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditadoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 6, y 19, que son, respectivamente: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) regular la creación y funcionamiento de las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten; y, (iii) autorizar las actividades conexas de las administradoras de fondos y fideicomisos, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores;

Que, el Artículo 109 de la Ley de Mercado de Valores, respecto del contrato de fideicomiso mercantil, prescribe que por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario;

Que, el Artículo 110 *ibidem* establece que el contrato de fideicomiso mercantil deberá otorgarse mediante escritura pública, y que la transferencia de la propiedad a título de fideicomiso se efectuará conforme las disposiciones generales previstas en las leyes, atendiendo la naturaleza de los bienes;

Que, el Artículo 115 de la Ley de Mercado de Valores señala que pueden actuar como constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, o entidades dotadas de personalidad jurídica, quienes transferirán el dominio de los bienes a título de fideicomiso mercantil;

Que, mediante Resolución No. 340-2017-V de 06 de marzo de 2017, la entonces Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió las *“Normas sobre la Constitución de Fideicomisos Mercantiles en Garantía sobre Vehículos”*, contenidas en el Capítulo II del Título XIII *“Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario”*, Libro II *“Mercado de Valores”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores Y Seguros, a través de las cuales estableció la prohibición de constitución de fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos livianos por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y determinó además que en ningún caso las instituciones del sistema financiero podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre todo tipo de vehículos, sin distinción de tonelaje o finalidad, sea para transporte público o privado de personas o bienes; en consonancia con lo prescrito a esa fecha en el artículo innumerado a continuación del Artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, que legislaba dichas prohibiciones;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, en su Artículo 195, reformó el artículo innumerado a continuación del Artículo 120 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro II (Ley de Mercado Valores), que detalla las operaciones crediticias en las que las instituciones del sistema financiero solamente podrán aceptar la calidad de beneficiarias en fideicomisos mercantiles de garantía, incorporando como número 8 a las operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos. Además, derogó el tercer inciso del mencionado artículo, que establecía lo siguiente: *“En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.”*;

Que, el artículo innumerado a continuación del Artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores vigente establece que las instituciones del sistema financiero solamente podrán aceptar la calidad de beneficiarias en fideicomisos mercantiles de garantía que respalden las operaciones crediticias determinadas en dicho artículo, señalando entre ellas a las que constan en el número 8, que son las operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 de 13 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política de Inclusión Financiera y Salud Prepagada, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058 de 13 de diciembre de 2024 emitido por la Coordinación de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Derógase el Capítulo II “*Normas sobre la Constitución de Fideicomisos Mercantiles en Garantía sobre Vehículos*”, del Título XIII “*Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.**- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

**SEGUNDA.**- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.**- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO TÉCNICO,**

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo